REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 27/09/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2023-00248-00	DAVID TABORDA JULIANA	CARDONA GOMEZ DANIEL STIVEN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
3	2023-00163-00	PEREZ MENESES MARIA ELENA	MEDINA CALLE JHON ALEJANDRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA				
DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO				
1	2023-00353-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS T		RECHAZA DEMANDA
INTERDICCIÓN				
1	2018-00158-00	NUBIA DEL SOCORRO ARISTIZABAL GALVIS-CC 2187	ANDRES JULIAN ARIAS ARISTIZABAL CC 103840637	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ENTREVISTA - DISPONE OFICIAR
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL				
1	2023-00354-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	RECHAZA DEMANDA
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2023-00346-00	QUINTERO PARRA CLAUDIA MARIA	ARISTIZABAL CARDONA CESAR ARNOBI	RECHAZA DEMANDA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD				
1	2023-00254-00	MARIN GIRALDO JOHANNA ANDREA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA - DECRETA PUEBRAS
VERBAL SUMARIO				
REGULACIÓN DE VISITAS				
1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - CONCEDE AMPARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 047

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy** **27/09/2023** **a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE

Total Procesos 10

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 27/09/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 26-sept.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario(a)

AUTO N°:	535
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00353-00
PROCESO:	J.V. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
SOLICITANTES:	Marleny Morales Sánchez y Omar de Jesús Torres Rincón
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 08 de septiembre de 2023 notificada por estados electrónicos el día 11 de septiembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49073801df594401634537402aff840f2234e2b336cc70afca4a1d64be85aaac**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	536
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00354-00
PROCESO:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE:	Bibiana María Valencia Gómez
DEMANDADO:	Henry Lopera Rivera
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 08 de septiembre de 2023 notificada por estados electrónicos el día 11 de septiembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ a través de apoderada judicial, frente a HENRY LOPERA RIVERA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5134e1a6b02981ce82c98326c1f56dc68a2dc7064f7002fe143cf93c3de17f**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO N°:	537
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00346-00
PROCESO:	Verbal – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE:	Claudia María Quintero Parra
DEMANDADO:	Cesar Arnobi Aristizábal Cardona
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA MARÍA QUINTERO PARRA a través de apoderada judicial, frente al señor CESAR ARNOBI ARISTIZABAL CARDONA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 08 de septiembre de 2023 notificada por estados electrónicos el día 11 de septiembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la apoderada solicitante radicó escrito de subsanación de demanda dentro del término de ley, encuentra el despacho de la revisión del citado escrito, que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos, en especial al numeral quinto del auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora CLAUDIA MARÍA QUINTERO PARRA a través de apoderada judicial, frente al señor CESAR ARNOBI ARISTIZABAL CARDONA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO**:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960df689508f002acf0658e944f630ffa7c8f76b57c78e6626102fd08cf09f1**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00321-00
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

Ante la manifestación mediante la cual solicita se le conceda el amparo de pobreza a la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO al no contar con recursos económicos para sufragar el proceso, sin afectar su subsistencia, a la luz del art. 151 del c. G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado, en ese sentido, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo otorgado conforme al artículo 154 del CGP **y se le hace saber desde ya que de levantarse el amparo de pobreza por acreditarse tener los medios económicos para atender los gastos del proceso, se procederá a compulsarle copias por falso testimonio sin perjuicio de las consecuencias patrimoniales que señala la ley ante tal evento.**

De conformidad con el art. 74 Ibídem, se reconoce personería a abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ VILLEGAS portador de la T.P. Nº 160.529 del C.S. de la J. para representar a la demanda ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308498b9b9cde8167fc5ebccb80e07b75f4f3983dc8ff7834a3e37de105d9bb5**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	534
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00163-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA ELENA PÉREZ MENESES
Ejecutado:	JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora MARÍA ELENA PÉREZ MENESES en favor de su hija S.M.P. en contra del señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ELENA PÉREZ MENESES, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de la menor S.M.P., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($10.507.596) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias acordadas por las partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de Yarumal, Antioquia.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría Promiscua de Familia de Yarumal, Antioquia el primero de febrero de 2018, se acordó como cuota alimentaria a cargo del progenitor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00) mensuales y que la cuota tendría un incremento anual igual al porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo a partir del 1 de enero de 2019. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha con cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo desde el mes de agosto de 2019, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 4 de mayo de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Defensoría Promiscua de Familia de Yarumal, Antioquia; siendo esta inadmitida y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas, el 23 de mayo de 2023, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($10.507.596).

El señor JHON ALEJANDRO MEDINA CALLE fue notificado POR AVISO el día 24 de agosto de 2023 y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. que dispone del término de tres días para que solicitara la reproducción de la demanda y de sus anexos; vencido el mismo comenzó a correr el término del traslado de la demanda, el cual venció el día 12 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procésales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VIENTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($525.400).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VIENTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($525.400).

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f42f32c6f49920c5f4e87dd8a111e11a2818cea7944e25b40bf22e9edb0773**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440 31 84 001 2018-00158-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor ANDRÉS JULIÁN ARIAS ARISTIZABAL, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor ANDRÉS JULIÁN ARIAS ARISTIZABAL.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

• Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
• Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
• Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

• Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

− **Evaluación transdisciplinaria**

Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.

+ **Evaluación neuropsicológica**

+ **Rehabilitación neuropsicológica**

+ **Evaluaciones del desarrollo**

+ **Evaluación especializada**

+ **Valoración de apoyos para la toma de decisiones**

+ **Consultas con profesionales**

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiendo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a5fd471ddab4cce40132786cbb0dee6335a91acfff95ffb8dddd90fcb2a75**
Documento generado en 26/09/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00248-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la respuesta a las excepciones allegadas por la parte ejecutante se presentaron de manera extemporánea, se tiene como no presentadas la misma; notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día 15 de febrero de 2024 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella.

No se solicitaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

MARTHA CECILIA LÓPEZ ESCOBAR C.C 21.872.479
HERNANDO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE C.C 15.421.083

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda que formulará la apoderada solicitante en audiencia.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que rendirá el demandando DANIEL STIVEN CARDONA GÓMEZ.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se recuerda, se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Evelyn Amparo Vivas Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45641e3ae0085226856f3fbf57799e07ea07fd9571373be1736d780f0ac7bea8**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440 31 84 001 2023-00172-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término del traslado del Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGen, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que estás se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80f22ca757c43cc78ea15a3d589f26271f6b90997e8b3d236a36595d9119519**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00254-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones presentadas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día CATORCE del mes de FEBRERO del año 2023 a las 09:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- ANA MARÍA GALVIS.
- LINA MARCELA GIL SOTO.

INTERROGATORIO DE PARTE:
Interrogatorio de parte que absolverá el señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:
Interrogatorio de parte que absolverá la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- YULIETH NALLIBE GARCÍA CARDONA.
- LUZ MÍRIAM CARDONA RUIZ.
- DINIZER CHAYAN TAVERA SÁNCHEZ.
- VALENTINA VALENCIA GÓMEZ.

Desde ya se le hace saber a las partes que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte la demandante y el demandado, que efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE

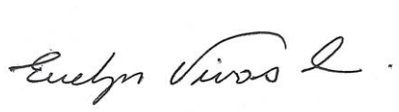

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcfd340d0b1e4b6673a16d694d0d66ae50d39e89ecf0ce1af37aefb60af32c**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	538
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00158-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LORENA STEFFENS LEÓN TASAMA
Ejecutado:	JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LORENA STEFFENS LEÓN TASAMA en favor de su hijo L.P.L. en contra del señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LORENA STEFFENS LEÓN TASAMA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor L.P.L., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($12.005.236) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias y de vestuario desde el mes de diciembre de 2019, la cual fue acordada por las partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia Marinilla el 09 de agosto del año 2019.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que la Comisaria Segunda de Marinilla en audiencia de conciliación celebrada en el 2019 fijó como cuota alimentaria a cargo del señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000.00) mensuales, más dos mudas de ropa al año una en los meses de abril y octubre cada una por valor de ($200.000.00), más el 50% de gastos en salud que no cubra el POS y el 50% de gastos en educación. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no canceló los valores por concepto de cuota alimentaria y vestuario a su menor hijo, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 02 de mayo de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de este municipio el día 09 de agosto del año 2019; librándose mandamiento de pago el día 09 de mayo de 2023 por la suma de DOCE MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($12.005.236).

El señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO fue notificado de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 23 de junio de 2023 y arrimó escrito de contestación de la demanda el día 10 de julio de 2017 a las 9:45 PM y de igual manera solicitó se le nombrara un abogado en amparo de pobreza que lo representara en estas diligencias. Así por auto fechado 14 de julio de 2023 se pronunció el despacho frente a la contestación de la demanda de manera extemporánea, por cuanto a pesar de haberse radicado el último día hábil para contestar, esta se arrimó a las 9:45 PM, es decir fuera del horario laboral, por tal motivo, dicho escrito no será tenido en cuenta; y se designó al abogado José Nicolás Jaramillo Álzate como apoderado del demandado, y en la misma providencia se advirtió que la notificación al designado debía correr por cuenta del interesado, contando con el término de 30 días para efectuar tal diligencia, so pena de declarar desistido el amparo concedido.

Por auto del 08 de septiembre del año que transcurre, se dio por terminado por desistimiento tácito el amparo de pobreza concedido al ejecutado, como quiera que transcurrió el término establecido en el artículo 317 del Código General Del Proceso sin que el señor PEMBERTHY AGUDELO acreditara haber notificado al doctor José Nicolás Jaramillo Álzate de la designación. A la par, en el numeral segundo de la parte resolutiva del citado auto, se dispuso la reanudación de las demás etapas del proceso.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procésales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado arrimó escrito de contestación de la demanda, el mismo no fue tenido en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea, además no mostro interés a pesar de habérsele designado un abogado que lo representara en el asunto, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.****". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

No habrá condena en costas, por cuanto a la parte ejecutada se le concedió amparo de pobreza mediante auto del 14 de julio de 2023.

Finalmente, para ahondar en garantías del ejecutado, frente a la manifestación realizada por el abogado José Nicolás Jaramillo Álzate de aceptación del cargo, previo a reconocerle personería deberá allegar el respectivo poder conferido por el señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 09 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP, se requiere al abogado JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ALZATE para que allegue el respectivo poder conferido por el señor JEYSON DAVID PEMBERTHY AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 47 hoy a las 08:00 a. m. – Marinilla 27 de septiembre de 2023.

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Evelyn Amparo Vivas Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a0afa181c780e8c76d19ba614027271245cadb63b513f2977e7a862800e04**

Documento generado en 26/09/2023 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica